



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

15 de febrero de 1985

Núm. 222 (b)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 106)

PROYECTO DE LEY

De coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de intermediarios financieros.

Palacio del Senado, 13 de febrero de 1985.—
El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

ENMIENDA NUM. 1

**Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona-
listas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente

PROPUESTA DE VETO

Solicitando la devolución del presente
Proyecto de Ley al Gobierno.

JUSTIFICACION

La arbitraria concreción de competencias de las Comunidades Autónomas en relación con los recursos financieros cautivos del sistema, además de la total inseguridad de poder disfrutarlos, dificultan y reducen gravemente sus posibilidades de autogobierno.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del primer párrafo del mencionado artículo, el siguiente texto:

« los recursos procedentes del sector público y los captados en Cuenta de Ahorro-emigrante.»

JUSTIFICACION

Legalizar una situación, que en la práctica se produce y que consideramos necesario mantener.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º, 1.

ENMIENDA

De sustitución.

Se solicita la sustitución del segundo párrafo del mencionado texto por el siguiente:

«la totalidad de las inversiones computadas dentro del límite al que se refiere el artículo 5.º, número 1, se referirá, en el caso del Banco Exterior de España, al fomento de la exportación, y en el de las Cajas Rurales al de Agricultura, Pesca, las industrias agrícolas y pesqueras, la mejora del medio rural y al sector público español.»

JUSTIFICACION

Ampliar el marco de las obligaciones de inversión computables.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º, 1.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del proyecto de ley por el siguiente:

«Los activos calificados por las Comunidades Autónomas en uso de las competencias que puedan corresponderles en esta materia y que se incluyan en la cobertura de las obligaciones de inversión reguladas en este Título, no podrán exceder de los porcentajes que se determinen en virtud de los acuerdos tomados por sus respectivas Comisiones Mixtas de Transferencias, reduciéndose dicho porcentaje por la proporción que supongan los recursos obtenidos por la Entidad fuera del territorio de la Comunidad, sobre sus recursos computables sociales.»

JUSTIFICACION

Hacer extensible a todo tipo de instituciones financieras sujetas a las obligaciones derivadas del Título Primero de este Proyecto de Ley, la posibilidad de computar en su coeficiente de inversión los activos calificados como tales por las Comunidades Autónomas competentes en la materia.

Poner en conexión el contenido de autogobierno establecido en el Estatuto de Autonomía de cada Comunidad en relación con las obligaciones de inversión reguladas en este Título.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º, 4.

ENMIENDA

Al artículo 5.º, 4 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un apartado — que sería el cuarto— con el siguiente texto:

«4. Las Comunidades Autónomas podrán establecer un porcentaje de los recursos computables a cubrir exclusivamente con sus títulos de deuda corto o medio plazo y que declaren aptos para este fin, hasta el 40 por 100 del límite fijado en el artículo 4.º, 1 de la presente Ley, y en su caso, de la norma transitoria cuarta de la misma.»

JUSTIFICACION

Asegurar un mínimo de financiación a favor de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º, d).

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del mencionado texto por el siguiente:

«d) Los fondos de la obra benéfico social de las Cajas de Ahorro y de Educación y Obras Sociales de las Cooperativas de Crédito. Estos fondos se computarán en su totalidad, una vez deducidas las cantidades que a la fecha del balance estuvieran comprometidas como gastos a realizar.»

JUSTIFICACION

Extender la computabilidad a esos pasivos que son auténticas reservas en el sentido económico.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona- listas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto
en el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda al artículo 7.º,
e).

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del mencionado
texto por el siguiente:

«e) Las financiaciones subordinadas. A los
efectos de esta Ley serán financiaciones su-
bordinadas, las recibidas por las entidades de
depósito que, a efectos de prelación de crédi-
tos, se sitúen detrás de todos los acreedores

comunes, siempre que el plazo original de di-
chas financiaciones no sea inferior a cinco
años, y el plazo remanente hasta su venci-
miento no sea inferior a un año.

La cuantía de su computabilidad será auto-
rizada, en cada caso, por el Banco de España
y, en su caso, por las Comunidades Autónó-
mas.»

JUSTIFICACION

Posibilitar que las Comunidades Autónó-
mas puedan ejercitar sus competencias de
ejecución en materia de Crédito y Banca.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona- listas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Na-
cionalistas Vascos, al amparo de lo previsto
en el artículo 107 del Reglamento del Senado,
formula la siguiente enmienda al artículo dé-
cimo 2

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del mencionado
texto por el siguiente:

«2. Las Entidades de Depósito que exce-
dan los límites máximos establecidos en el
Artículo Noveno se abstendrán a partir del

momento en que incurran en esa situación y salvo autorización administrativa previo informe del Banco de España, de efectuar nuevas inversiones en la clase de activos en que se hayan excedido y tomarán las medidas necesarias para reducir su cartera y retornar al cumplimiento de esas normas en los plazos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACION

Consideramos que corresponde a las Administraciones Públicas la responsabilidad última de dichas autorizaciones.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo décimo 3

ENMIENDA

De sustitución:

«3. La apertura de nuevas oficinas de las Entidades de Depósito que incurran en los supuestos de los números 1 y 2 de este Artículo, quedará sometida a la previa autorización del Banco de España, o a la de las Comunidades Autónomas competentes en esa materia.»

JUSTIFICACION

Consideramos que no debe de ser necesario el informe del Banco de España y menos el que deba de ser vinculante.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo décimo 5.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del mencionado texto por el siguiente:

«5. Las Cajas de Ahorro deberán destinar en cualquier caso, a reservas o a fondos de previsión no imputables a activos específicos un 50 por 100, como mínimo, de sus excedentes líquidos. Este porcentaje podrá ser reducido por el Banco de España o por las Comunidades Autónomas competentes en esta materia cuando los recursos propios superen en más de un tercio a los mínimos establecidos.»

JUSTIFICACION

Posibilitar que las Comunidades Autónomas puedan ejercitar sus competencias de ejecución.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 11

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Décimo 6.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del mencionado texto, por el siguiente:

«6. El Gobierno, a petición del Banco de España, y las Comunidades Autónomas competentes en esa materia, previo informe del Banco de España, podrán autorizar, con carácter excepcional la aplicación de porcentajes de dotación a reservas inferiores a los que se establezcan en función del número Uno de este Artículo...»

JUSTIFICACION

Posibilitar que las Comunidades Autónomas puedan ejercitar sus competencias de ejecución.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 3.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria 3 (nueva)

De adición.

Proponemos la adición de un nuevo punto, que sería el 3, con el siguiente texto:

«3. Desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta la publicación de cada acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias al que se hace referencia en el Artículo Cuarto 1 de la misma, los activos calificados por las Comunidades Autónomas no podrán exceder del 12 por 100 del total de los activos computables.»

JUSTIFICACION

Hacer posible que las Comunidades Autónomas puedan seguir ejercitando las competencias que en parte han sido ya asumidas.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 1985.—
Francisco Pozueta Maté.

ENMIENDA NUM. 13

De don Juan Antonio Bolea Foradada (GPP).

Juan Antonio Bolea Foradada, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista,

Grupo Parlamentario Popular, al amparo del artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo cuarto.

ENMIENDA

De modificación

En lugar de «20 por 100», que figura en el apartado 1 del proyecto, se propone el siguiente porcentaje: «50 por 100».

El resto del artículo como el proyecto.

JUSTIFICACION

Aumentar la capacidad de calificación por las Comunidades Autónomas por estimar que el porcentaje de control sobre el ahorro que se genera en su territorio propio que fija el proyecto es insuficiente.

Madrid, 11 de febrero de 1985.—**Juan Antonio Bolea Foradada.**

ENMIENDA NUM. 14

De don José Gabriel Díaz Berbel (GPP).

José Gabriel Díaz Berbel, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Carece de sentido regular en esta Ley un tema que no tiene relación con el ámbito de la misma.

Madrid, 12 de febrero de 1985.—**José Gabriel Díaz Berbel.**

ENMIENDA NUM. 15

De don José Gabriel Díaz Berbel (GPP).

José Gabriel Díaz Berbel, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.º, párrafo 2.º

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «El Gobierno, previo informe del Banco de España...», deberá decir: «El Gobierno, previo informe vinculante del Banco de España...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Madrid, 12 de febrero de 1985.—**José Gabriel Díaz Berbel.**

ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º, letra e).

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«e) Las financiaciones recibidas por la entidad que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes, pero antes de los préstamos participativos, siempre que el plazo original de dichas financiaciones no sea inferior a cinco años, y el plazo remanente hasta su vencimiento no sea inferior a un año. Estas financiaciones subordinadas serán computables hasta la cuantía que en cada caso autorice el Banco de España. En las financiaciones subordinadas instrumentadas en obligaciones no será de aplicación el artículo 115 de la Ley de Sociedades Anónimas.»

JUSTIFICACION

Se trata de precisar, lo que parece necesario, la prelación entre las financiaciones subordinadas de esta Ley y los préstamos participativos de la Ley de Reversión Industrial, aparte de remover el obstáculo que el artículo 115 de la Ley de Sociedades Anónimas podría suponer para las obligaciones subordinadas.

Madrid, 12 de febrero de 1985.—El Portavoz, Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º, 1.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«1. A efectos de determinar la suficiencia de los recursos propios y la capacidad de creación de oficinas, las entidades de depósito deberán consolidar sus balances y cuentas de resultados con las de otras entidades financieras que constituyan con ellas una unidad de decisión, sea porque la entidad de depósito ejerce control directo o indirecto sobre las demás entidades, sea porque es controlada directa o indirectamente por ellas.»

JUSTIFICACION

Aparte de corregir el error material de la última frase («o» en lugar de «e»), se trata de una precisión técnica, pues la consolidación regulada en el artículo 8.º sólo se aplica a los efectos de recursos propios y capacidad de expansión, ya que a efectos de las materias a que se refiere el artículo 9.º, el número 2 de dicho artículo sólo prevé la consolidación con las entidades instrumentales. Y a efectos del coeficiente de inversión, regulado en el Título primero, ninguna eficacia tiene la consolidación.

Madrid, 12 de febrero de 1985.—El Portavoz, Juan de Arespacochaga y Felipe.

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º, 2.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«A los efectos de este artículo se entiende por entidad financiera cualquier entidad que tenga como objeto social, o como actividad principal, la tenencia de acciones y participaciones, así como las sociedades de crédito hipotecario, las entidades de financiación, las sociedades de arrendamiento financiero y las sociedades cuyo objeto o actividad principal incluya la tenencia de los inmuebles o activos utilizados por la entidad de depósito o por otras entidades incluidas en la consolidación.

Las compañías de seguros en ningún caso se entenderán incluidas en el concepto de entidad financiera definido en este artículo.»

JUSTIFICACION

Se trata de corregir una evidente omisión en la enumeración de las entidades financieras, pues no se concibe que no se consideren como entidades financieras las sociedades de crédito hipotecario y las entidades de financiación.

Madrid, 12 de febrero de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º, 3, b).

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«b) La dominante, siendo accionista o socio cooperador de la dominada, en virtud de acuerdos expresos con otros accionistas o socios cooperadores de la dominada, o con la propia sociedad dominada, o, en virtud de los estatutos de ésta, tenga, en relación con los órganos de gobierno de la sociedad, derechos iguales a los que ostentaría de tener la mayoría de votos o del capital de la sociedad.»

JUSTIFICACION

Se trata de precisar que la dominante ha de ser, directa o indirectamente accionista o socio de la sociedad, pues no cabe consolidación sin la existencia de una relación accionarial o societaria: en realidad, la precisión no sería estrictamente necesaria, aunque sí conveniente, al aludir el precepto a «otros accionistas o socios», lo que da a entender que la dominante es accionista.

Madrid, 12 de febrero de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10, apartado 4.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«4. La suficiencia de los recursos propios de las entidades de depósito, obligadas a con-

solidar sus balances, de acuerdo con el artículo octavo, se apreciará exclusivamente en relación con los balances consolidados. Cuando de la aplicación de los criterios de suficiencia de recursos propios establecidos en virtud de los artículos sexto y séptimo a los citados balances consolidados resulte un defecto de recursos propios, la entidad o entidades de depósitos incluidas en la consolidación quedarán sometidas a las obligaciones y limitaciones que establece el presente artículo en sus números 1 y 3.»

JUSTIFICACION

Aparte de corregir una clara omisión de numeración, se trata de precisar la eficacia de la consolidación: si se impone ésta obligatoriamente, parece que debe producir plenos efectos, y no que las entidades sujetas a la consolidación tengan que cumplir el requisito de suficiencia de recursos propios, tanto individualmente como de forma consolidada.

Madrid, 12 de febrero de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 21

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 12.º

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Los Bancos se encuentran sujetos a las obligaciones de información de las sociedades

mercantiles y, a las derivadas de la cotización en Bolsa, aplicables a todas las entidades bancarias conforme a la OM de 16 de julio de 1982.

No parece lógico imponerles una nueva información más, que no sustituye sino que se superpone a las demás: conviene resaltar que la publicación simultánea del balance individual, que de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas es insoslayable y del consolidado, puede ser fuente de confusiones, sobre todo, dado que el concepto de grupo de sociedades no produce efectos en la esfera mercantil.

Madrid, 12 de febrero de 1985.—El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 22

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 2.º

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Para la determinación de la obligación a que se refiere el artículo primero de esta Ley se tendrán en cuenta los recursos que el Ministerio de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Política Fiscal y Financiera, fije... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas hacen necesario conocer

con la suficiente antelación los proyectos del Gobierno en este campo, a efectos de disponer de los instrumentos necesarios para calificación de activos para su política financiera estableciendo los flujos de fondos disponibles que están en función de los pasivos computables.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 3.º, apartado 2.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«... el Gobierno determinará, con carácter general para todas las entidades, los activos en que se materializarán las obligaciones de inversión reguladas en este título, sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas en esta materia que estarán únicamente limitadas por lo dispuesto en el número 1 de este artículo y en el número 2 del artículo 4. Asimismo, el Gobierno o las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivas competencias, podrán señalar otros activos específicos para determinadas entidades cuando esto venga justificado por su especialización.»

Números 1 y 3 igual.

JUSTIFICACION

Las Comunidades Autónomas deben gozar de un margen suficiente de libertad para la

concreción de las obligaciones de inversión de las entidades financieras dentro de los porcentajes reconocidos en el artículo 4.1.

Asimismo, en el caso de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales existen Comunidades con competencia exclusiva que han de poder asumir la facultad prevista en el actual número 2 «in fine».

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 4.º apartado 1.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 4.º

1. Las Comunidades Autónomas tendrán facultades, en uso de las competencias que puedan corresponderles en esta materia, para calificar, con carácter general, activos que habrán de incluirse entre los de cobertura, hasta un límite máximo del 50 por 100 de las obligaciones de inversión establecidas según lo dispuesto en el artículo 5.º, 1. De la base de cálculo de este porcentaje se excluirán las inversiones en títulos emitidos por el Tesoro o el Estado para atender fines generales, así como los dirigidos a la financiación del crédito oficial o sustitutoria de este. Tratándose de Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, la reducción de la base de cálculo, por razón de la Deuda del Estado a lar-

go plazo y por la financiación del crédito oficial o sustitutoria, no podrá superar el 5 por 100 de los recursos computables. El porcentaje del 50 por 100 mencionado se calculará sobre los recursos obtenidos por la entidad dentro de la Comunidad Autónoma y se referirá tanto a los saldos como a su incremento en periodos determinados.

2. Igual.»

JUSTIFICACION

La enmienda que se propone persigue:

— Sentar un cauce para la financiación de las Comunidades Autónomas del mismo modo que el texto propuesto contempla la financiación del Estado.

— Establecer la necesidad de que hayan de introducirse en el coeficiente los activos calificados por las Comunidades Autónomas.

— Conceder un margen suficiente para la política financiera de las Comunidades Autónomas, ampliando el porcentaje propuesto por el Gobierno y limitando la financiación del Estado, crédito oficial y sustitutoria, a niveles por encima de los actuales para el caso de Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

— Adecuar el texto de la Ley a las competencias asumibles por las Comunidades sobre intermediarios financieros distintos de los citados en el Proyecto del Gobierno.

— Que los porcentajes señalados para las Comunidades Autónomas se calculen tanto sobre flujos como sobre el coeficiente. Con ello se consigue también que las competencias sean efectivas durante el calendario de adaptación.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 25

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 5.º

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 5.º

Siempre que se mencione el Gobierno debe decir: «El Gobierno, oído el Consejo de Política Fiscal y Financiera.»

JUSTIFICACION

Por los mismos términos expuestos en enmiendas anteriores.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 26

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo artículo 5.º bis.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 5.º bis

1. Las Cajas de Ahorro destinarán a inversiones en la Comunidad Autónoma en que desarrollen su actividad financiera:

a) La mitad, al menos de sus inversiones en valores mobiliarios, excluidos las obligaciones que hayan de materializarse en títulos emitidos por el tesoro o el Estado para atender fines generales o los dirigidos a la financiación del crédito oficial o sustitutoria de éste.

b) Las tres cuartas partes, como mínimo, de sus restantes inversiones, excluidas las cuentas financieras y las de tesorería e incluidos el inmovilizado y las inversiones de la obra social.

Los porcentajes indicados en los apartados a) y b) se calcularán, en proporción a los recursos obtenidos por la Caja dentro del territorio de la Comunidad.

2. Se autoriza al Gobierno, oído el Consejo de Política Fiscal y Financiera, para dictar las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el número 1 de este artículo.»

JUSTIFICACION

La omisión de toda referencia a este tema supone eliminar la normativa actualmente vigente sobre regionalización de inversiones de las Cajas de Ahorro, sin que el proyecto contenga ninguna norma en este sentido. Ello puede suponer un serio obstáculo para el desarrollo de las economías de las Comunidades Autónomas, al existir la posibilidad de que no se pueda contar en el futuro con unas entidades financieras que han tenido y tienen una importancia decisiva en la financiación de las empresas y economías domésticas de las respectivas Comunidades.

Por otra parte es conveniente que las Comunidades Autónomas puedan intervenir en la

elaboración del desarrollo de esta materia, a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 27

**Del Grupo Parlamentario
Cataluña al Senado
(C. al S.).**

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 6.º

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 6.º (párrafo segundo)

El Gobierno, a propuesta del Banco de España y, oído el Consejo de Política Fiscal y Financiera, determinará con carácter general... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Trascendencia que de la determinación del nivel mencionado se derivará para las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de entidades financieras.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 28

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la siguiente frase del artículo 7.º del párrafo 1.º

ENMIENDA

Artículo 7.º

Suprimir "así como para la determinación de la capacidad de creación de oficinas".

JUSTIFICACION

La capacidad de expansión de las entidades financieras ha de venir determinada por razones de rentabilidad de las nuevas oficinas. En este sentido sólo constituyen una aproximación al criterio vigente. La comparación con los recursos propios da una idea de la solvencia de la entidad financiera y de la dimensión que puede alcanzar, pero no tiene porqué existir una correlación entre recursos propios y rentabilidad de las oficinas.

Por otra parte la restricción del concepto de recursos propios que se deriva del criterio propuesto, respecto al que actualmente se aplica, puede producir situaciones no deseables favorables a algunas entidades.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 29

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 8.º .

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 8.º

3.c) La dominante... / ... reglamentariamente el Gobierno oído el Consejo de Política Fiscal y Financiera, establezca... (resto igual).

4. La consolidación de cuentas... / ... previo informe del Banco de España y oído el consejo de Política Fiscal y Financiera.

5. El Banco de España, o las Comunidades Autónomas competentes podrán requerir... (resto igual).

6. Cuando de las relaciones... / ... el Banco de España o las Comunidades Autónomas competentes podrán solicitar... (resto igual).

JUSTIFICACION

Las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de Cajas de Ahorro y Cajas Rurales, especialmente en lo relativo a inspección autorización de grandes créditos, participaciones y operaciones relacionadas con Altos Cargos de las mismas o personas a ellas vinculadas apertura de oficinas, obra social, así como las que en su día puedan asumir sobre otras instituciones financieras, hacen oportuno extender a las citadas Comunidades las facultades reconocidas en el citado artículo, números 5 y 6, así como conocer y poder opinar a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera, con la sufi-

ciente antelación en relación con los proyectos del Gobierno.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 30

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 9.º

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 9.º

1. El Gobierno, previo informe del Banco de España y oído el Consejo de Política Fiscal y Financiera... (resto igual).

JUSTIFICACION

Por motivos similares a los de artículos anteriores.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 31

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento de Senado, formula al siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 10.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 10

1. Las entidades de depósito... / ... que el Gobierno, oído el Consejo de Política Fiscal y Financiera, establezca con carácter general.

JUSTIFICACION

Por motivos similares a los artículos anteriores.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 32

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 10, apartado 2.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 10

2. Las entidades de depósito... / ... salvo autorización del Banco de España o de las

Comunidades Autónomas competentes previo informe del Banco de España... (resto igual).

JUSTIFICACION

Aun en el supuesto de que las normas del artículo noveno sean consideradas «básicas» se trataría de la ejecución de una norma que puede corresponder perfectamente a las Comunidades Autónomas que tengan competencias para ello.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 33

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 10, apartado 3.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 10

3..., en su caso, previo informe del Banco de España.

JUSTIFICACION

Aun en el supuesto de que las normas de los casos contemplados sean consideradas como

básicas se trataría de la ejecución de una norma que puede corresponder perfectamente a las Comunidades Autónomas que tengan competencias para ello, sin que sea procedente condicionar las facultades de las Comunidades a la previa conformidad del Banco de España.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 34

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo 10, apartado 5.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 10

5. ... por el Banco de España o de las Comunidades Autónomas competentes, previo informe del Banco de España, cuando los recursos propios superen en más de un tercio a los mínimos establecidos.

JUSTIFICACION

Aun en el supuesto de que las normas del artículo noveno sean consideradas «básicas», se trataría de la ejecución de una norma que puede corresponder a las Comunidades Autónomas que tengan competencia para ello.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 35

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **Artículo 10.º, apartado 6.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 10

6. El Gobierno o las Comunidades Autónomas competentes, previo informe del Banco de España, podrán autorizar a las Cajas de Ahorro, con carácter excepcional... (resto igual).

JUSTIFICACION

Aun en supuesto de que las normas del artículo noveno sean consideradas «básicas» se trataría de la ejecución de una norma que puede corresponder perfectamente a las Comunidades Autónomas que tengan competencias para ello.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell.**

ENMIENDA NUM. 36

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **punto 2 de la Disposición transitoria.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición transitoria

2. El Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera, establecerán los planes... (resto igual).

JUSTIFICACION

Las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas hacen necesario conocer con la suficiente antelación los proyectos del Gobierno en este campo, a efectos de disponer de los instrumentos necesarios para calificación de activos para su política financiera estableciendo los flujos de fondos disponibles.

Por otra parte, las facultades reconocidas a las Comunidades Autónomas en los artículos 3 y 4 hacen necesaria su mención en la presente disposición.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala y Canadell.**

ENMIENDA NUM. 37

Del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado (C. al S.).

El Grupo Parlamentario de Cataluña al Senado, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción de la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición final primera

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta del Banco de España y oído el Consejo de Política Fiscal y Financiera... (resto igual).

JUSTIFICACION

Las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas hacen necesario conocer con la suficiente antelación los proyectos del Ministerio en las materias relacionadas, así como poder opinar sobre ellos, todo ello en beneficio de una correcta formulación de la Política financiera de las Comunidades.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Ramón Sala i Canadell**.

ENMIENDA NUM. 38

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º, párrafo primero, inciso final.

ENMIENDA

De sustitución:

Donde dice: «se exceptúan los recursos obtenidos por movilización de activos...»; debe decir: «podrán exceptuarse los recursos obtenidos por movilización de activos».

JUSTIFICACION

Eliminar rigidez en la expresión, quedando como opción potestativa.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 39

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.º párrafo segundo.

ENMIENDA

De sustitución:

Donde dice: «... las obligaciones de la presente ley...»; debe decir: «... las obligaciones de inversión previstas en la presente Ley...».

JUSTIFICACION

Referencia Título I.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 40

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º párrafo 1.

ENMIENDA

De sustitución:

Donde dice: «... financiaciones al sector público español en fomento de la exportación, la inversión o el empleo...»; debe decir: «... financiaciones al sector público español, así como obras que tengan por objeto el fomento de la exportación, la inversión o el empleo...».

JUSTIFICACION

La redacción actual excluye la financiación al sector privado que tenga el mismo objeto.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 41

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º, párrafo 1, inciso 2.º

ENMIENDA

De supresión.

A partir de «la totalidad de las inversiones computadas... y la mejora del medio rural».

JUSTIFICACION

Mayor clarificación en relación a las Cajas rurales, que se complementa en el artículo 5.º

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 42

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º

ENMIENDA

De adición.

Al final, añadir como párrafo cuarto:

«Las Cajas Rurales destinarán hasta el 25 por 100 de sus activos computables, al fomento de la agricultura, las industrias agrícolas y la mejora del medio rural.»

JUSTIFICACION

La redacción que se propone da un trato homogéneo y similar a las Cajas Rurales, al igual que para las otras entidades de depósito.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 43

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º, párrafo 1.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del párrafo:

«Sea porque las entidades de depósito y las demás financieras son controladas, directa o indirectamente, por una misma persona o entidad cuyas cuentas no deban consolidarse con arreglo a lo dispuesto en este artículo.»

JUSTIFICACION

El texto actual omite considerar esta posibilidad que de no incluirse, supondría dejar fuera del ámbito de la Ley a los grupos bancarios en los que el control se ejerce desde una entidad no financiera.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 44

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º, párrafo segundo.

ENMIENDA

De sustitución:

«2. Para la aplicación del apartado anterior, se entiende por entidad financiera cualquier entidad que tenga como objeto social, o como actividad principal, la tenencia de acciones y participaciones, así como las sociedades de crédito hipotecario, las entidades de financiación, las sociedades de arrendamiento financiero, y las sociedades cuyo objeto o actividad principal incluya la tenencia de inmuebles o activos materiales utilizados por las entidades de depósito o por otras entidades incluidas en la consolidación.»

JUSTIFICACION

Responde a un error de transcripción, donde se habían omitido las sociedades de crédito hipotecario y las de financiación.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NUM. 45

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8.º, párrafo 5.

ENMIENDA

De supresión.

Donde dice: «... podrá requerir a las entidades financieras sujetas a...», debe decir:

«... podrá requerir a las entidades sujetas a...».

JUSTIFICACION

Más rigor.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 46

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al 8.º, 6.

ENMIENDA

De modificación o sustitución.

Donde dice: «Cuando las relaciones económicas, financieras o gerenciales de una entidad de depósito con otras entidades de depósito o financieras quepa presumir la existencia», debe decir: «Cuando de las relaciones económicas, financieras o gerenciales de una entidad de depósito con otras entidades quepa presumir la existencia».

JUSTIFICACION

Se suprime la referencia a «entidades de depósito o financieras», ya que la relación de dominio podría establecerse con entidades no financieras, no consolidables, pero que se debería investigar a efectos de definición.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 47

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º, 1.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del número lo siguiente:

«Asimismo, el Gobierno podrá delegar en el Banco de España la modificación de dichos límites entre los niveles que señale.»

JUSTIFICACION

Para unificar los criterios de delegación para los límites de inmovilizado, carteras de acciones y participaciones y activos pasivos en moneda extranjera, temas más propios de la práctica bancaria.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 48

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.6.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «6. El Gobierno, a petición del Banco de España...», debe decir: «6. El Ministerio de Economía y Hacienda, a petición del Banco de España...».

JUSTIFICACION

Es competencia lógica del Ministerio de Economía y Hacienda y no del Gobierno.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 49

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda c)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «c) Será de aplicación la normativa específica de seguros en cuanto...», debe decir: «c) Será de aplicación a dichas operaciones la normativa específica de seguros en cuanto...».

JUSTIFICACION

La normativa específica de seguros se refiere exclusivamente a las operaciones de seguros, igual que se hace en las letras a) y b) precedentes.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 50

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva adicional con el siguiente texto:

«El Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España, podrá eximir de hasta el ochenta por ciento de la cobertura de los coeficientes obligatorios a aquellas entidades o grupos consolidados que encuentren graves dificultades para su cumplimiento. Dichas entidades o grupos deberán presentar previamente al Banco de España, un plan que asegure el restablecimiento de esa cobertura dentro del período de exención, que no podrá exceder de cinco años.»

JUSTIFICACION

La historia bancaria reciente ha demostrado que el deterioro de algunas entidades o

grupos de entidades de depósito, puede llegar a ser tal que sólo una cuantiosa inyección de recursos nuevos o la exención de coeficientes legales por un largo período de tiempo, constituyen remedios adecuados para evitar su suspensión de pagos y eventual quiebra.

Para evitar estas situaciones extremas y con el menor costo posible para el tesoro público, se propone lo expuesto en la nueva adicional.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 51

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposicional Final Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Al final de la disposición, el siguiente inciso:

«El Ministerio de Economía y Hacienda podrá delegar estas funciones en el Banco de España.»

JUSTIFICACION

Por ser materia que regula el Banco de España.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 52

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De supresión.

Donde dice: «Decreto-ley 53/62, de 29 de noviembre, sobre bancos industriales y de negocios, artículo 7, 2.º párrafo y artículo 8».

JUSTIFICACION

Por duplicación con otra posterior que deroga los artículos 7 y 8, íntegros, del citado Decreto-ley.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961